

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

FRANQUEO
NO NECESARIO

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo pago por el arreglo é lo dispuesto en la regla 8.ª de...

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FORA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Indicamos suelta, en remesas de pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia
(«Gaceta» 20 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Junta provincial de Subsistencias

Circular núm. 1.024

Con esta fecha dirijo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el siguiente telegrama:

«Al llegar día 28 actual cierre V. admisión relaciones juradas y remítame día siguiente estado resumen de las existencias que aparezcan como totales en ese Municipio de las substancias que enumera el Real decreto de 7 del actual considerandose, cuanto no se encuentre declarado, como clausulado y se enviara Inspectores delegados para hacerse la debida comprobación. Cualquier re-

tardo en este servicio ocasionará graves responsabilidades, las cuales se exigirán a quienes sean causa de la demora.»

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento, recomendando á los señores Alcaldes el mayor cuidado en la estadística á fin de que, teniendo por base los estados que del pasado año obran en el Ayuntamiento, procuren, al sentar las nuevas declaraciones juradas, comprobar, si es verdaderamente una cantidad que no está incluida en la hoja declaratoria anterior, para de tal suerte no duplicar las existencias de ningún interesado por un error de esta clase.

Córdoba 20 de Marzo de 1919.
—El Gobernador, *Mariano de la Vega Inclán*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.018

El señor Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Le ruego haga público en esa provincia que con fecha de hoy queda prohibi-

da la mendicidad y vagancia en la provincia de Madrid y establecido un servicio de vigilancia en carreteras, caminos y trenes. Todos los mendigos y vagabundos serán devueltos á sus respectivas provincias conducidos por la Guardia civil. Para evitar servicios inútiles conviene se entienda del riesgo que corren, pues serán detenidos en cuanto pongan el pié en esta provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo interesado haga público en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los señores Alcaldes de la provincia tomen también la mayor publicidad posible en sus respectivos términos municipales, adoptando además las medidas oportunas para el cumplimiento estricto de la Circular que sobre el particular se publicó por este Gobierno civil en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Diciembre de 1915.

Córdoba 21 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilma. Sr.: Resultando que, en semejanza en lo sucedido con los Maestros en fecha no lejane, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar á Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que extraña, de un lado, la infracción de claras y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menosprecio intencional

de la mendicidad y vagancia en la provincia de Madrid y establecido un servicio de vigilancia en carreteras, caminos y trenes. Todos los mendigos y vagabundos serán devueltos á sus respectivas provincias conducidos por la Guardia civil. Para evitar servicios inútiles conviene se entienda del riesgo que corren, pues serán detenidos en cuanto pongan el pié en esta provincia.»

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos.

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de pago inmediato é inexcusable, según el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1902:

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación á los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejaes incurrirán en responsabilidad por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia y por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible á los Concejaes ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpa-

b'as de hechos ó omisiones posibles ad- ministrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los artículos 180 á 189 de la tan repetida ley Municipal, á imponer á los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la Gaceta de Madrid de día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago á los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, á pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar á perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio con grave riesgo para la salud pública que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación á los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato é inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir los Contadores ó, en su caso los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos ó cuando menos, reservados en caja, á disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda ó servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares á quienes, á pesar de cuanto antecede, no

se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no provayere á la instancia en término de cinco días ó lo hiciera en forma incongruente, evasiva ó negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, á contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuere objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Administración la presentación de cada instancia ó recurso y, por copia literal, la resolución que adapten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, según proceda, á los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Gobernador civil de..... («Gaceta» 16 Marzo 1919).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Tuvo origen el impuesto de Cédulas personales en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 que les creó en sustitución de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo con innumerables, y el recordar se no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que en un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega á incidir en él á los extrajeros, según taxativamente estableció el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1884, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerle.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco cuanto que por Real orden de 23 de Marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados á adquirir ni exhibir Cédulas, lo cual demuestra que debió considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de Cédulas personales son me-

quias cuando se apliquen á personas jurídicas, y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse: sin inconveniente; pero no se cree autorizado á reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá, además, á acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. José Gomez Acebo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Artículo 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones á Autoridades de todas clases tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan á las personas naturales que ostenten su representación legal.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de Cédulas personales en lo que hagan referencia á las personas jurídicas.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda interino,

José Gomez Acebo.

(«Gaceta» 7 de Marzo 1919).

Escuela Normal de Maestras DE CORDOBA

Núm. 1 012

Matrícula de enseñanza no oficial.—Curso de 1918 á 1919.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y Real orden de 11 de Marzo de 1914, se convoca por el presente anuncio á las alumnas que aspiren á examinarse de ingreso y de asignaturas en el mes de Junio.

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darles validez académica, le solicitarán de la Dirección del Establecimiento por medio

de instancia en papel del sello 11, en cualquiera de los días lectivos del 1.º al 30 de Abril, presentando los documentos siguientes: Inscripción de nacimiento del Registro civil legalizada y el justificante de hallarse revacunada, Cédula personal corriente, Certificación de los estudios que tuviese hechos si procediese de otra Normal.

Dentro del plazo señalado anteriormente para solicitar, por ser improrrogable, las aspirantes abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas, é igualmente por cada asignatura que no constituya grupo; 5 pesetas por derechos de examen en papel de pagos al Estado y 2'50 también el papel, por el examen de ingreso en su caso, y tantos sellos móviles de 0'10 pesetas como asignaturas solicite examinarse, y uno más para la inscripción de matrícula.

De este examen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas de puño y letra de las interesadas, no admitiéndose en caso contrario.

Las alumnas no conocidas identificarán su personalidad por medio de dos testigos que asistgan.

Los exámenes tendrán lugar al terminarse los de las oficiales.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno y el sello de la Escuela, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 20 de Marzo de 1919.—La Secretaria, Pacificación Izquierdo.—Visto bueno: La Directora, Estervina Magariño.

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICION OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

7.º Timbre de 3 pesetas, clase 6.º:

I. Las substituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testificar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones antiguas.

8.º Timbre de 2 pesetas, clase 7.º:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contrato que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, con sus copias como tales, los inventarios particionales y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las actas de los liquidadores de derechos reales y las referencias á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halla extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y en toda caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de Caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el aumento del capital ó renta.

C. Las índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben

remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro Civil.

Art. 21. Cuando el testamento otorgado se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II
Pólizas de Bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; las vendidas en las operaciones al contado intervenidas por agente de Cambio ó corredor de Comercio colegado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

- Cuantía efectiva de la operación.—Timbre.—Clase
- Hasta 1.000 pesetas; 11.ª, 0,10 pesetas.
 - Desde 1.000,01 hasta 2.500; 10.ª, 0,25 pesetas.
 - Desde 2.500,01 hasta 5.000; 9.ª, 0,50 pesetas.
 - Desde 5.000,01 hasta 10.000; 8.ª, 1 peseta.
 - Desde 10.000,01 hasta 20.000; 7.ª, 2 pesetas.
 - Desde 20.000,01 hasta 30.000; 6.ª, 3 pesetas.
 - Desde 30.000,01 hasta 50.000; 5.ª, 5 pesetas.
 - Desde 50.000,01 hasta 100.000; 4.ª, 10 pesetas.
 - Desde 100.000,01 hasta 250.000; 3.ª, 25 pesetas.

Desde 250.000,01 hasta 500.000; 2.ª, 50 pesetas.

Desde 500.000,01 hasta 1.000.000; 1.ª, 100 pesetas.

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándose en la forma prevenida en el artículo 9.º.

Los vendidos en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

- Cuantía efectiva de la operación.—Timbre.—Clase
- Hasta 5.000,00 pesetas; 9.ª, 0,10 pesetas.
 - Desde 5.000,01 hasta 12.500; 9.ª, 0,25 pesetas.
 - Desde 12.500,01 hasta 25.000; 8.ª, 0,50 pesetas.
 - Desde 25.000,01 hasta 50.000; 7.ª, 1 peseta.
 - Desde 50.000,01 hasta 100.000; 6.ª, 2 pesetas.
 - Desde 100.000,01 hasta 150.000; 5.ª, 3 pesetas.
 - Desde 150.000,01 hasta 250.000; 4.ª, 5 pesetas.
 - Desde 250.000,01 hasta 500.000; 3.ª, 10 pesetas.
 - Desde 500.000,01 hasta 1.250.000; 2.ª, 25 pesetas.
 - Desde 1.250.000,01 en adelante; 1.ª, 50 pesetas.

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando caíen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efecto al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

(Continuad.)

AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ.—Núm. 946

Don Juan Gomez Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día que haga diez, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce del mismo, se celebrará en el salón de sesiones de esta Corporación la primera subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas á uso forzoso, durante los años económicos de 1910-1920-21 y 1921-22, siendo el tipo que ha de servir de base á la misma el de seis mil seiscientos cincuenta pesetas.

El acto se verificará bajo la presidencia del Alcalde que suscribe ó del Concejal en que pueda delegar y del señor Regidor sindicado, por el sistema de pliegos cerrados los cuales se presentarán en la mesa durante la primera media hora y deberán contener la proposición, sujeta al modelo que se insertará, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en concepto de fianza provisional en estas Arcas municipales, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, cinco por ciento de la cantidad anual señalada.

El rematante vendrá obligado á ingresar en Arcas del Ayuntamiento por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes la duodécima parte de la cantidad en que se le adjudique el arrendo y en los diez días siguientes á la notificación de aprobación de la subasta, constituirá en concepto de fianza definitiva en metálico ó valores del Estado, mil trescientas cincuenta pesetas, veinte por ciento del tipo de licitación.

No serán admitidos como licitadores ninguno de las personas determinadas en el art. 11.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez á quince de los mismos, habiéndose designado para el bastante de poderes á un Letrado.

Se hace constar que durante el plazo

fijado por el art. 29 de la Instrucción, no se ha producido reclamación alguna.

Fernán Núñez á 10 de Marzo de 1919.—Justo Gomez

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de y de profesión, circunscripción que acredita con su cédula personal de, clase, n.º, expedida en de de 1918, teniendo conocimiento del arrendamiento que se proyecta del arbitrio municipal de pozos y medidas á uso forzoso, ofrezco la cantidad de pesetas (en letra) por cada uno de los años económicos de 1919 20 1920 21 y 1921 22, comprometiéndome al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del pliego unido al expediente.

(Fecha y firma del proponente)

GRANIUUELA.—Núm. 1.028

Don Francisco Alvarez Aranda, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el 10 del actual, quedaron elegidos por sorteo los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el corriente año la Junta municipal, en la forma siguiente:

Sección primera

- D. Gerónimo Aranda Fuentes
José Fuentes Castillejos
Manuel Jarado Rueda

Sección segunda

- D. Satorio Benavente Castillejo
Juan Antonio Gallardo Molina
José García Hernández

Sección tercera

- D. Gaspar Gallego Blanco
Basilio Peñ Monterroso
Granjuela 16 de Marzo de 1919.—Francisco Alvarez

JUZGADOS

MARTOS.—Núm. 1.004

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita á las personas que se crean dueñas de las dos caballerías que á continuación se reseñan, ocupadas en poder del vecino de Baena, José María Lara Rodríguez, por suponerlas de ilegítima procedencia, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de Jaén y Córdoba, comparezcan en este Juzgado con objeto de reconocerlas, recibirles declaración y entregárselas, previa justificación de ser suyas, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Martos á quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, Antonio Villar.

Señas de las caballerías ocupadas

Una mula, edad diez á doce años, alzada 1'53 metros, capa castaña oscura, hierro confuso en la nalga izquierda, al

pasar estando otro, cabeza osca, ojo boquirrubia, parpado interior del ojo derecho partido, raya de mulo cruzada, blancos en los dentillares y cabos negros.

Otra mula, edad siete á ocho años, alzada 1'49 metros, capa roja, hierro Compañía Seguros El Fénix Agrícola J. sin conocerse el número, matado por otro, en la tabla izquierda del cuello, ojibociclaro, pelos blancos en ambos costillares y cabos algo oscuros.

BAENA.—Núm. 1.008

Don Diego Egea Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las seis caballerías cuyas señas se dirán, las cuales han sido robadas en la madrugada del día doce del corriente, de una cuadra del cortijo El Sombrero y El Cara, al sitio de Fuentescaños, de este término, propias de José Olmedo Luque y Antonio Lopez Gordillo, y asimismo procedan á la averiguación y captura del autor ó autores del mencionado robo, poniéndolos en caso de ser habidos en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Baena á trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Una yegua, edad veinte y dos meses, alzada menos de la marca, capa alazana, raza española, señas particulares cola negra y erin oscura, y en la nalga izquierda en hierro de la Compañía de Seguros La Alianza Agrícola.

Otra yegua, edad siete años, alzada 1'58 m., cara torca, raza española, señas particulares dos cruces en las manos lados de afuera, calzada de un pié y manea y preñada, con el mismo hierro que la anterior y en igual nalga.

Un mulo capón, edad diez años, alzada 1'46 m., capa romero, raza española y el mismo hierro que las anteriores en la nalga izquierda.

Otro mulo capón, edad ocho años, alzada 1'44 m., capa castaño oscuro, raza española y con el mismo hierro que las anteriores en la nalga izquierda.

Otro mulo espón, edad cinco años, alzada dos dedos más de la marca, capa castaño oscuro, raza española y con el mismo hierro confuso en la nalga izquierda.

Y otro mulo capón, edad cerrado, alzada más de la marca, capa rojo, raza española y con hierro confuso en la tabla izquierda del cuello.

POZOBLANCO.—Núm. 1.021

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de diez años, de 1'41 de alzada, raza española, capa apardada,

raya de mulo, cubrada de los muros, bo-selta y bragada, hierro del Fénix Agrícola, letra R. número 10, en el muslo derecho, a la que está asegurado, y en el anca izquierda el de La Alianza Agrícola; hurtada á la vecina de esta villa María Josefa Redondo de Grazia, de su sitiar al sitio Umbría de las Ratas, de este término, la noche del ocho al nueve del actual; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no vereditan en legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

AGUILAR.—Núm. 1.017

Don Agustín Romero Fuegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de diez fanegas de aceituna, hurtadas la noche del catorce del actual, de un montón de dicho fruto existente en una finca de la Cañada de la Sims, de este término; poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado con la per una ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á dieciocho Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

MONTILLA.—Núm. 1.016

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de cuatro cerdos, dos machos y dos hembras, pelo jaro, de seis á siete arrobas de peso; una de las hembras tirando á blanca y uno de los machos con lunares en las rodillas y las orejas rasgadas, propios del excelentísimo señor don Miguel Marquez de Real, robados la noche del diez y seis del actual de una casilla contigua al caserío de la finca nombrada Juan Celín, en este término; y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á dieciocho Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jue-

ces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se reseñan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 988

ROBERTO TERRON, J.º 6; de estado soltero, jornalero, de treinta y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Izájar, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que al parecer se fugó de la cárcel de la Rambla; procesado con otro en causa por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Loja en su prisión de partido, á responder de los cargos que se resultan en dicha causa.

Núm. 984

PEREZ SANTIAGO, Antonio; de sesenta y siete años de edad, hijo de Antonio y de Teresa, viudo, natural de Espejo, partido de Castro, provincia de Córdoba, vecino de Montilla, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero y señas particulares se ignoran; se presentará ante la Audiencia de Córdoba á responder de los cargos que contra el mismo resultan y ser reducido á prisión, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde; pues así se tiene acordado en cumplimiento de certa orden que en este Juzgado pide de dicha Audiencia de Córdoba, dimanante de causa seguida en este expresado Juzgado con el número 48 1917, sobre hurto.—Bujalancados de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Antonio Lora.

Núm. 985

ROMERO SANTIAGO, Melchor, natural de Huelmas, hijo de Melchor y Antonia, de casreata y cuatro años de edad, casado, tratante; domiciliado últimamente en Bujalance; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Bujalance dentro del término de diez días con el objeto de constituirse en prisión, para cumplir una condena de presidio correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia de Córdoba en un sumario que se le siguió por esta causa en este dicho Juzgado con el número 53 de 1914.

Núm. 999

ARAGONÉS PEREZ, Rogelio; de veinte y dos años, hijo de Victor y de Juana, soltero, zapatero, con instrucción, natural y vecino de Villanueva de la Serena y cuyo actual paradero se ignora; procesado por hurto; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Rambla para ser reducido á prisión.